



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
APODERADO ISABELLA SANCHEZ VELEZ
[isabella- sanchezv@unilibre.edu.co](mailto:isabella-sanchezv@unilibre.edu.co)
DEMANDADO: FANNY GERMANIA OSPINA ARROYO
RADICADO: 76001400302820240021600

Auto interlocutorio Nro.463
Santiago De Cali, Primero (01) De abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).
RADICACION: 7600140030502820240021600.

Del estudio preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía que adelanta el SUMMIT ACADEMY S.A.S identificada con Nit 900.838.719-9 contra FANNY GERMANIA OSPINA ARROYO C.C. 59.682.742 el Juzgado advierte lo siguiente:

1.- A fin de dar trámite al presente asunto, considera esta Juzgadora que por la naturaleza del proceso es conveniente tener en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de Judicatura en su Acuerdo PSAA15-10402DEL 2015, mediante el cual fueron creados los Juzgados De Pequeñas Causas y De Competencia Múltiple, los cuales conocerán sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores, estas dependencias Judiciales tendrán competencia a nivel Municipal y Local.

Ahora bien, descendiendo al proceso materia de estudio, y revisado el libelo genitor se puede advertir que, no se registra la dirección física de la parte ejecutada, desconociéndose lo contemplado en el Numeral 10º del Artículo 82 del CGP el cual señala que la demanda debe contener:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Subrayado del Despacho

información que resulta imprescindible para esta judicatura a efectos de determinar la competencia territorial a nivel Municipal o Local, y así dar cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura anteriormente indicado.

2.- Deberá la apoderada judicial del extremo actor allegar nuevamente copia de la carta de instrucciones y el pagaré de manera íntegra, lo anterior como quiera que es evidente que la copia suministrada no fue escaneada en su totalidad.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ABRIL DE 2024

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

76001400302820240021600
JVR